

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA MERCED – CALDAS

La Merced, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL MORALES GOMEZ
DEMANDADO: SEBASTIAN AGUDELO MARULANDA
RADICADO: 17388408900120220014700
Interlocutorio No. 185

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia, frente al auto 131 proferido el 17 de marzo de 2023.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito enviado al correo del despacho el día 21 de marzo de 2023, la apoderada del solicitante, interpuso Recurso de Reposición en contra del Auto 131 del 17 de marzo de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Como razones y fundamentos del recurso al apoderado expuso que:

PRIMERO. *Que con ocasión a lo presupuestado en el artículo 446 de Código General del Proceso, es dable afirmar lo que cita en su numeral primero:” Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”.*

Que manifiesto objeción y acuñando lo dicho por el Código general del Proceso en el inciso anterior parte subrayada, afirmo que la liquidación de crédito se debe presentar una vez haya quedado ejecutoriada la sentencia y/o el Auto que ordena seguir adelante, hechos notorios que se cumplieron a cabalidad en este proceso de referencia; es importante reconocer además y deduce el Código, que cualquier extremo procesal puede presentar la liquidación de crédito teniendo en cuenta el capital, los intereses corrientes y/o de mora (de ser el caso), y hasta su fecha de presentación, entiéndase por fecha de presentación la que disponga el despacho en referencia a la radicación de la liquidación del crédito. Lejos de lo anterior, no cita la norma, lo

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO No.053 DEL 28/04/2023

que informó el Despacho en el Auto que modifica la liquidación de crédito, e impone una carga innecesaria, pues si bien es cierto que la presentación de la demanda fue el día 09/09/2022, no puede desconocer el Despacho que antes de que ello ocurriera, se habían percibido unos intereses corrientes, intereses de mora y un capital que se solicitaron en el escrito petitorio de la demandada presentada. Que esta servidora, ajustándose a la ley y por consiguiente, haciendo más fácil para el despacho las sumatorias en cada uno de los elementos reclamados y aprobados jurídicamente por el Juzgado, presenté la liquidación de crédito con los valores causados por concepto de capital, intereses corrientes y de mora, exigidos y reconocidos en la demanda y en su totalidad, sin desconocer los abonos que a manera de títulos, efectuó el extremo pasivo de este litigio y que por consiguiente quedaron soportados en la liquidación aportada.

SEGUNDO. *Que no es lógico para esta togada, que solo apruebe el Despacho los intereses moratorios causados desde el momento de proferirse el Auto que Ordena Seguir Adelante con la Ejecución, y hasta el momento del Auto Interlocutorio 131, el cual modifico la liquidación de crédito, desconociendo los valores anteriormente devenidos del proceso y reconocidos con el auto que libró el mandamiento de pago, ya que este hecho altera de oficio la cuenta respectiva, tal cual lo cita el artículo 446 numeral tercero del presente Código .*

TERCERO. *Que también desconoce el Despacho, lo requerido en la presente liquidación de crédito, ya que se le solicitó al Juzgado que los abonos a manera de títulos depositados y retirados por mi prohijado, fueran indexados y/o abonados a los intereses y no al capital, situación que no se llevó a cabo en dicha providencia, en consecuencia y con la objeción respectiva, manifiesto que este hecho altera de oficio la cuenta respectiva, tal cual lo cita el artículo 446 numeral tercero del presente Código.*

Ahora, siendo el momento procesal oportuno entra el Despacho a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio de la cual se pretende que el juez que profirió la decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella. (Artículo 318 Código General del Proceso).

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, cuando la parte o interviniente le exponga al juez aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidas a la hora de adoptar una determinada decisión¹. En otras palabras, este remedio procesal busca que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Nuestra legislación procesal civil establece en su artículo 446 todo lo concerniente a la liquidación del crédito señalando muy puntualmente en su numeral tercero: "Vencido el

¹ Parafr. Miguel Enrique Rojas Gómez. Lecciones de derecho procesal. 5ta. Ed.

traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema radica en analizar y determinar por parte del despacho, si le asiste razón a la apoderada ejecutante sobre el desconocimiento por parte del juzgado, de los valores que fueron tenidos en cuenta al librar el mandamiento de pago y adeudados por el demandado en los lapsos en que indica la togada, que corresponden al tiempo previo a la presentación de la demanda (09/09/2022), pues dentro de este se solicitaron dichos valores, más precisamente en las pretensiones segunda y tercera, cuando indica: *“Que se libre mandamiento de pago ejecutivo por los intereses corrientes sobre la suma enunciada en la pretensión primera estos es OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), liquidados desde el 25 de enero de 2022 y hasta la fecha del vencimiento del título, esta es, 25 de febrero de 2022, fecha en la que se cumplen dos (2) meses en que el obligado se comprometió a pagar la obligación dineraria y por la suma de \$33.000 y, en la pretensión tercera se indica: “Se libre mandamiento de pago ejecutivo por los intereses moratorios sobre la suma enunciada en la pretensión primera estos es OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$800.000), liquidados desde el 26 de marzo de 2022, día en que empezó a incurrir en intereses de mora por e pago, y hasta el 30 de agosto de 2022, fecha en que se presentó la demanda, y por la suma de \$109.000”*

Sumas descritas anteriormente que cobraron firmeza debido a la ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago por los mencionados conceptos y el que ordenó seguir adelante la ejecución. Encuentra entonces el despacho que, en efecto, en la liquidación modificada por esta Judicatura, se omitieron las sumas indicadas como intereses generados antes de la presentación de la demanda, las cuales se encuentran descritas en las pretensiones antes señaladas.

Ahora bien, los intereses mencionados no fueron debidamente aplicados en la liquidación presentada por la recurrente, en primer lugar porque imputaron intereses de 31 días correspondientes al mes de enero de 2022, cuando en la demanda se indica que éstos se generaron desde el 25 de enero de 2022. Adicional a lo anterior, fue incluido en la liquidación el período 25 de enero a 25 de febrero de 2022, que ya se encontraban tasados como intereses corrientes en la suma de \$33.000 y a los que les fue aplicado interés moratorio.

Respecto al reproche de la indebida aplicación de los abonos en la liquidación modificada por el despacho, se procederá a realizar la imputación en primer lugar a los intereses y posteriormente al capital.

Bajo estos preceptos, con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo que sirvió de base en la presente ejecución procederá el despacho a reponer el auto 131 del 17/03/2023, se realizará nueva liquidación donde los criterios a tener en cuenta serán los valores plasmados en el auto que libró mandamiento de pago, además de los descuentos que han sido realizados al demandado.

En consecuencia, la liquidación se modificará de la siguiente manera:

	CAPITAL							\$ 800.000,00
RESOLUCION ANUAL	VIGENCIA MENSUAL	INT. BANC CTE (EA)	INT. MORA (EA)	TASA NOMINAL MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS	INTERESES DE MORA	ABONOS IMPUTADOS
INTERESES MANDAMIENTO							142.000,00	
	Sept.-22	23,50	35,25	1,77%	2,55%	21	14.270,01	0,00
1327-22	Oct.-22	24,61	36,92	1,85%	2,65%	31	21.930,05	106.852,00
1537-22	Nov.-22	25,78	38,67	1,93%	2,76%	30	22.094,73	96.340,00
1715-22	Dic.-22	27,64	41,46	2,05%	2,93%	31	24.242,56	120.667,00
1968-22	Ene.-23	28,84	43,26	2,13%	3,04%	31	25.139,61	107.154,00
0100-23	Feb.-23	30,18	45,27	2,22%	3,16%	28	23.600,57	62.794,00
0236-23	Mar.-23	30,84	46,26	2,27%	3,22%	31	26.612,00	131.813,00
0472-23	Abr.-23	31,39	47,09	2,30%	3,27%	26	22.655,27	0,00
TOTALES							322.544,80	625.620,00
CAPITAL								\$ 800.000,00
INTERESES MANDAMIENTO (CORRIENTE Y MORA)								\$ 142.000,00
INTERESES DESDE PRESENTACION DEMANDA								\$ 180.544,80
TOTAL INTERESES								\$ 322.544,80
ABONOS (TITULOS JUDICIALES)								\$ 625.620,00
SALDO ABONOS DESPUES DE PAGAR INTERESES								\$ 303.076,80
CAPITAL - ABONOS								\$ 496.923,20
NUEVO CAPITAL								\$ 496.923,20
COSTAS PROCESALES								\$ 75.360,00
TOTAL LIQUIDACION								\$ 572.283

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Merced, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto 031 proferido el 17 de marzo de 2023 que modificó la liquidación adicional del crédito presentada por el demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR y APROBAR la liquidación de crédito dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE

NOLVIA DELGADO ALZATE
Juez

Firmado Por:
Nolvia Delgado Alzate
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
La Merced - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9993157d765d1f0d01321714a428f86ac767dd73b765bd7c05a4b8bbd9163b**

Documento generado en 27/04/2023 06:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>